

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1133.—Excmo.

Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de Marina, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Administración de 4.ª clase Gobernador político de la Región Occidental de las Islas Carolinas y Palaos, el Teniente de Navio de 1.ª clase D. Miguel Marquez Solis.—Dado en Palacio, á 27 de Noviembre de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1896.—Tomás Castellano.

Manila, 8 de Enero de 1897.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

POLAVIEJA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1134.—Excmo.

Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de Marina, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de 4.ª clase Gobernador político de la Región Occidental de las Islas Carolinas y Palaos al Capitán de Fragata D. Salvador Cortés y Samit.—Dado en Palacio, á 27 de Noviembre de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Manila, 8 de Enero de 1897.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

POLAVIEJA.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1429.—Excmo.

Sr.—El estado excepcional en que se halla ese Archipiélago y las modificaciones que en la renta de Aduana han introducido las disposiciones de los vigentes presupuestos, señaladamente el artículo 9.º que trata del impuesto de descarga, para cuya exacción será preciso en algunos casos practicar un doble y detenido aforo por las causas expresadas en la Real orden de 26 de Agosto último, obligan imperiosamente á velar con el mayor celo por que se cumplan sin omisión ni falta alguna así los servicios de vigilancia, reconocimiento y fiscalización como cualquiera otro que

pueda hacer más eficaz y provechosa la gestión administrativa de tan importante Renta, y en tal concepto; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ecite el celo de los Administradores de Aduanas de esas Islas, para que redoblando las medidas de vigilancia que están dentro de sus atribuciones, cuiden de que tanto en dicho servicio como en las operaciones relativas á la descarga, reconocimiento y aforo de las mercancías se observen, con la más escrupulosa exactitud, los preceptos que contienen los Capítulos 1.º y 4.º de las vigentes Ordenanzas.

2.º Que los reconocimientos y aforos de las mercancías se verifiquen en todos los casos por los Vistas á los cuales se considerará para este fin revestidos de las funciones de Notario Comercial con la responsabilidad propia de sus actos, asignándoles cuando las necesidades del despacho lo exijan, los auxiliares que sean precisos.

3.º Que en los casos en que por las circunstancias expresadas en la Real orden de 26 de Agosto último, se ofrezca alguna duda respecto del valor que debe fijarse á las mercancías para la exacción del impuesto de descarga, establecido por el artículo 9.º del Real Decreto de 21 de dicho mes por el cual se aprobaron los presupuestos de ese Archipiélago para el actual año económico, como puede ocurrir especialmente en el grupo de tegidos, se practiquen dos aforos: uno en que se determine la partida del Arancel de esas Islas que es aplicable á la mercancía de que se trate, para fijar los derechos y otro en que se determine la partida que corresponda á igual mercancía en el Arancel de la Península, y en la tabla de valoraciones de la misma, teniendo en cuenta las condiciones de aforo que en ella se observan para fijar su valor y por tanto el importe del impuesto de descarga, y

4.º Que se entiendan en este sentido aclaradas las disposiciones del artículo 44 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y las contenidas en la Real orden de 26 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 28 Diciembre de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Indentencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

POLAVIEJA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1468.—Excmo.

Sr.—Por el Ministerio de Estado se dirige con fecha 3 de Octubre último á este Departamento, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Tengo la honra de participar á V. E. que segun me participa el Sr. Cónsul General de España en Montreal, el Gobernador Ge-

neral del Canadá le ha comunicado oficialmente, que atendiendo á la reclamación entablada por aquel, de orden de este Ministerio, ha dado las órdenes oportunas para el reintegro del exeso de derechos cobrados á las procedencias de España y sus posesiones importadas en el Canadá desde el 14 de Octubre de 1895, en que empezó á regir el Tratado de comercio franco canadiense hasta la fecha en que empezaron á aplicarse sus cláusulas á las expresadas provincias españolas.»

De Real orden lo digo á V. E. á fin de que por medio de la Gaceta oficial se sirva ponerlo en conocimiento del comercio de ese territorio de su mando.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 8 de Enero de 1897.—Cúmplase publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

POLAVIEJA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1472.—Excmo. Sr.—El Ministerio de Hacienda en Real orden de 14 de Octubre último, dice á este Departamento lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Ministerio de Estado en Real orden comunicada con fecha 16 de Abril último, remitió á este Departamento un ejemplar de la ley sobre el régimen fiscal del tabaco en Bélgica votada por el Senado de dicha Nación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la misma, los derechos que á su entrada en el citado país ha de satisfacer el tabaco extranjero así el fabricado como el no fabricado, son los siguientes:

- Tabacos fabricados.
- Cigarros y cigarrillos.
- 100 kilogramos.
- 600 francos.
- Otros y comprendidos los extractos de tabaco.
- 100 kilogramos.
- 120 francos.
- Tabacos no fabricados.
- Tabaco despalillado.
- 100 kilogramos.
- 75 francos.
- Otros y comprendidos la vena de tabaco y los sucedáneos del tabaco.
- 100 kilogramos.
- 55 francos.

Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda participo á V. E. para que si lo estima conveniente pueda adoptar las medidas oportunas á fin de que los mencionados datos puedan llegar á noticia de los cosecheros y elaboradores de tabaco de las provincias que dependen de ese Ministerio, participándole al propio tiempo, que por parte de la Dirección General de Aduanas se publicaron ya para conocimiento del Comercio peninsular en la Gaceta del día 12 de Septiembre último.»

